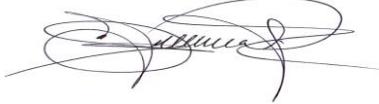


**CONSTANCIA SECRETARIAL.**- Juzgado Promiscuo Municipal de Cajamarca - Tolima, noviembre 30 de 2021.- En la fecha pasa al Despacho las presentes diligencias, informando que el apoderado de la entidad demandante con facultad para recibir (Fl. 1), ha presentado memorial de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora del pagaré N° 4390083727, junto con las costas, (Fl. 111), el memorial de terminación se recibió en el correo institucional del Juzgado, proveniente del correo electrónico [quinovar@afineltda.com](mailto:quinovar@afineltda.com), dirección electrónica que coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.



JUAN CARLOS OYUELA LEAL  
Secretario.



## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA**

**Dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

Proceso: Ejecutivo  
Radicado: 731244089001-2021-00002  
Demandante: Bancolombia S.A.  
Demandado: Nubia Estela Arango

En atención a la constancia secretarial que antecede, de conformidad con lo reglado en el artículo 461 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el apoderado judicial del actor, quien indica que el demandado efectuó el pago de las cuotas en mora, junto con las costas de la obligación que consta en el pagaré N° 4390083727 (Fls. 2 al 5), solicitando la terminación del proceso, por haberse revivido el plazo de las cuotas con fundamento en lo establecido en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990 (Fl. 111), se tiene que en el presente caso no se cumplen los presupuestos legales establecidos en la normatividad alegada por el ejecutante, por cuanto la pretensión de la demanda de la citada obligación, si bien se realizó exigiendo el pago de una cuota vencida, también se exigió en ella, el pago del capital restante, haciendo uso de la cláusula aceleratoria, sin pretender el pago únicamente de cuotas en mora y así se libró el mandamiento de pago del 4 de mayo de 2021 (Fls. 48 y 49); por lo que en los términos y condiciones en que se solicita la terminación respecto de la obligación, la misma no resulta procedente, toda vez que el referido mandamiento de pago se libró por dicho capital y no solo por cuotas en mora, en virtud de ello, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA,**



Proceso: Ejecutivo  
Radicado: 731244089001-2021-00002  
Demandante: Bancolombia S.A.  
Demandado: Nubia Estela Arango

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DENEGAR** la solicitud de terminación del presente proceso Ejecutivo por pago de las cuotas en mora, presentada por el apoderado de la parte demandante, visible a folio 111 del expediente, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría **DÉJENSE** las constancias y anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA PAOLA VILLANUEVA CRUZ**  
**JUEZ**